

Santiago, seis de agosto de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos autos RIT 22-2022 del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RUC N°2300773231, por sentencia de veintinueve de mayo del año en curso, se condenó a **Francisco Javier Toro González**, como autor del delito consumado de hurto simple, previsto y sancionado en el artículo 446 N°2 del Código Penal, perpetrado el 18 de julio de 2023, en la comuna de Ñuñoa, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, multa de seis (6) Unidades Tributarias Mensuales y a la accesoria legal de suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, la que deberá cumplir de manera, debiendo ser considerados 41 días de abonos.

En contra de dicho fallo, la abogada Gloria Gallardo Hurtado, Defensor Penal Público, interpuso recurso de nulidad, invocando como causal la contemplada en el artículo 374 letra e), en relación con lo dispuesto en los artículos 342 letras c) y 297, todos del Código Procesal Penal.

Concedido el recurso y elevados los autos para el conocimiento de esta Corte, el veintitrés de julio del año en curso se procedió a la vista de la causa, escuchándose los alegatos de las abogadas María Trinidad Labarca Hoyl, Defensora Penal Pública por el recurso y de María Cristina Bernedo Kunz, en contra del mismo, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura de esta sentencia.

Considerando:

Primero: Que se invoca por el recurso la causal prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, en este caso los de la letra c), en relación a lo dispuesto en el artículo 297, ambos del texto legal citado, solicitando se declare la nulidad del juicio y de la sentencia, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento y la remisión a un tribunal no inhabilitado para la realización de un nuevo juicio oral.

Señala la recurrente que el fallo atacado infringe la lógica concretamente -el principio de la razón suficiente- en relación a la



determinación del valor de la cosa hurtada lo que se evidencia en el motivo décimo segundo en que el tribunal prudencialmente lo fija, al concluir que la especie sólo pudo ser devaluado en un 20%.

Sostiene que si bien el artículo 455 del Código Penal, permite la regulación del precio del bien mueble de manera prudencial por el sentenciador, esto no lo exime de una justificación de conformidad a los principios de la razón suficiente en que sustente su determinación, no pudiéndose concluir de las premisas establecidas, que la devaluación de un celular con 9 meses de uso corriente, sea del porcentaje asignado.

Refiere que para establecer el precio de mercado de una especie de las características de la que se trata, se utilizan sistemas de análisis de mercado, como el Annual Phone Depreciation Report, que dan cuenta de la devaluación que experimentan estos aparatos en el mercado. Así en el caso de la marca Samsung el promedio sufre una devaluación anual de un porcentaje aproximado del 84,2% en todos sus aparatos una vez que estos aparatos salen al mercado. Esta devaluación es respecto de un teléfono nuevo y si se aplica dicho porcentaje para el cálculo del valor que tiene en el mercado al año de ser comprado, el monto resultante es \$71.322,938, lo que no excede el límite de 4 UTM establecido por el legislador. De manera que si se hubiere aplicado el baremo razonable ajustado a la economía de mercado, el valor de la cosa hurtada es sustancialmente inferior al establecido por el tribunal.

Explica que de acuerdo a la correcta valoración de los medios de prueba rendidos, los sentenciadores, debían estimar que no pudo ser probado el avalúo de la especie en \$361.129 y hacer aplicación del artículo 446 N°2 del Código Penal, de modo que conforme a lo establecido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, el Tribunal Oral en lo Penal debía recalificar los hechos en la hipótesis del artículo 446 N°3 del mismo texto legal.

Segundo: Que el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: “Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: (...) e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e)”. Por su parte, el artículo 342 del mismo código, en su letra c) prescribe: “La



sentencia definitiva contendrá: (...) c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

A su turno, el artículo 297 del citado Código Procesal Penal expresa: “Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”.

“El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”.

“La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegue la sentencia”.

Tercero: Que, al respecto, cabe señalar que la causal de nulidad planteada, protege la garantía de la sentencia motivada y la razonabilidad de la misma, en la medida que la libertad de valoración de la prueba no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, en conformidad a lo preceptuado en el artículo 297 del Código Procesal Penal. Sin embargo, controlar la adecuación del sistema de valoración probatoria a las reglas de la sana crítica no puede ser entendido como un ejercicio que lleve a valorar nuevamente los hechos. Esto excedería los márgenes del recurso y la competencia de este tribunal. La revisión de la aplicación del sistema conforme al cual la ley manda valorar la prueba rendida en el juicio equivale a comprobar si el razonamiento jurídico del juez se ha adecuado a las reglas que impone la sana crítica, es decir, examinar cómo han gravitado y qué influencia han ejercido los medios de prueba a la hora de arribar a la decisión contenida en la sentencia. Según ello, la causal de nulidad en comento conlleva analizar la forma en que se ha considerado o apreciado la prueba, pero no el contenido fáctico de esa ponderación.



Cuarto: Que el deber de motivación de la sentencia importa explicitar una justificación específica de la decisión adoptada respecto de los hechos que se han tenido o no por probados, de modo de permitir comprender lo que racionalmente se ha resuelto y facilitar a la vez la revisión jurisdiccional de sus fundamentos.

De este modo y considerando que el sistema procesal chileno reserva al tribunal de la instancia la apreciación de la prueba, para que prospere la causal, debe constarse la ausencia de una exposición clara, lógica y completa de los hechos, en términos que impidan entender cuáles fueron los que el tribunal tuvo por acreditados para construir un relato que conduzca, de manera racional y lógica, a la calificación jurídica de los antecedentes fácticos y las circunstancias que sustentan la decisión. En tal sentido, la libre apreciación de la prueba reconoce como límites los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Quinto: Que como se ha dicho, nuestro sistema procesal penal ha entregado parámetros a los jueces del fondo para la valoración de la prueba rendida, el establecimiento del hecho punible y la participación, imponiéndoles la obligación de respetar la racionalidad, la coherencia y la razonabilidad que debe conducir tal proceso para resolver en un determinado sentido, parámetros que se definen como '*las reglas del correcto entendimiento humano*'. En consecuencia, en el examen de fundamentación de las sentencias se exige que los tribunales asienten los hechos que sostienen lo decidido y expresen los medios que sustentan esas determinaciones fácticas, porque su motivación legitima la función jurisdiccional y da cabida a la interposición de los recursos legales para activar los mecanismos de control en la aplicación del derecho al caso concreto, de manera que la función del tribunal *ad quem* al conocer del recurso de nulidad por esta causal radica en la revisión del razonamiento que han seguido los jueces del fondo en el establecimiento de los hechos y de la participación y comprobar que en el citado proceso no se hayan apartado de los parámetros del citado artículo 297 del Código Procesal Penal.



Sexto: Que conforme a los planteamientos formulados en el recurso, el motivo de nulidad esgrimido -falta de fundamentación- dice únicamente relación con el valor de la especie objeto del delito de hurto, elemento determinante para la subsunción del hecho típico en el tipo penal correspondiente, argumentando la defensa que este sería el del N°3 del artículo 446 de Código Punitivo, y no el del N°2 de la misma disposición, por el cual se le condena por la sentencia atacada.

Al respecto, cabe consignar que en el motivo noveno 2.- letra e, del fallo recurrido, se deja asentado en relación a la cuantía de lo sustraído, que *“La especie apropiada corresponde a un celular marca Samsung, Modelo Galaxy A73, 5G, 128GB, White, adquirido por la víctima el 30 de octubre de 2022, por la suma de \$451.411, conforme su propia declaración, cotización y estado de cuenta de tarjeta de crédito incorporados a la audiencia, lo que permite establecer que el bien se encontraba en el rango establecido en el numeral 2º, del artículo 446 del Código Penal y no en el numeral 3º, como lo propuso la defensa, conforme se razonará en el motivo duodécimo... ”.*

Luego, en el motivo décimo segundo el tribunal se hace cargo del argumento respecto del valor del bien sustraído señalando: *“Que, la defensa alegó que el avalúo de la especie sustraída no excede de las cuatro (4) Unidades Tributarias Mensuales, por lo que no correspondía asignar el tipo penal del numeral segundo del artículo 446 del código del ramo, sino que debía ser aplicada la pena de su numeral tercero, esto es, presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco Unidades Tributarias Mensuales. Para ello, indica que es una máxima de la experiencia la devaluación de los objetos, reconociendo que el valor del producto podría ser \$451.411.- pero que este no se encontraba nuevo, por lo que el precio debía considerarse en la escala anteriormente señalada.*

Sin perjuicio de que es posible adherir parcialmente al planteamiento de la defensa, de su premisa no se sigue la conclusión propuesta, toda vez que no se acompañó algún antecedente para presumir la devaluación en los términos planteados y, objetivamente, este Tribunal no puede establecer una devaluación exacta, pero sí se puede presumir que un celular funcional, de aproximadamente un año de antigüedad, sin daños aparentes no puede



costar menos de la mitad del bien en su condición original, como lo propone la defensa, si no que al contrario, su devaluación es mínima, no siendo necesario apreciarla en un monto exacto, sino sólo estimar prudencialmente su monto, de conformidad al artículo 455 del Código Penal, situándose en un 20% de devaluación, esto es, \$361.129, precio que se encuentra dentro de la escala del numeral segundo del artículo en cuestión, debiéndose aplicar las penas allí establecidas. El hecho que la víctima no haya recordado la capacidad de memoria del celular no altera lo indicado, puesto que, con las demás pruebas, el móvil quedó plenamente identificado”.

Séptimo: Que del análisis del arbitrio en estudio, confrontados sus argumentos con la sentencia atacada, se descarta la falta de fundamentación alegada, no siendo efectiva la conculcación al principio de la lógica y de la razón suficiente, respecto de la determinación del valor de la especie sustraída, toda vez que el juzgador expresa las consideraciones y fundamentos que la justifican –razonablemente- y dentro por lo demás del ámbito de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 455 del Código Penal.

Octavo: Que de otro lado los planteamientos vertidos por el impugnante dicen relación con una disconformidad con la calificación jurídica efectuada por los sentenciadores, más no con la inexistencia de “*La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dicha conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297*”, como contempla la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, a lo que debe sumarse que –como ya expuso- los sentenciadores del grado explicitaron de manera detallada y precisa los argumentos que les permitieron concluir sobre la calificación de los hechos en el tipo penal asignado, dentro de las facultades propias del proceso de apreciación, sin que ello implique una falta de consideración probatoria o falta al principio de razón suficiente.

Noveno: Que, en consecuencia, los sentenciadores, en las motivaciones de su sentencia, dieron correcta aplicación a lo estatuido en la



letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, analizando y concluyendo los motivos por los que se dieron por probados los hechos materia de la acusación, y la participación, en calidad de autor que le cupo al encartado, en el delito por el cual fue condenado.

Décimo: Que conforme lo antes expuesto, y careciendo de sustento el único acápite del recurso de nulidad en análisis, éste no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297, 342 letra c), 374 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por la Defensoría Penal Pública, en representación de Francisco Javier Toro González, en contra de la sentencia de veintinueve de mayo del año en curso dictada por el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en causa, RIT 22-2022, RUC: 2300773231, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción de la Ministra Carolina Brengi Zunino.

Penal N° 3425-2024.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Jenny Book Reyes, conformada por la Ministra señora Carolina Brengi Zunino y la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CBXRPLNKYE

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jenny Book R., Carolina S. Brengi Z. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, seis de agosto de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a seis de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CBXRPLNKYE